



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, veinte (16) de julio del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00140-00
Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Ocaña.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del proveído de fecha 25 de junio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. En la sentencia de fecha 6 de febrero de 2014 (folios 260 al 269v del cuaderno principal No. 1), proferida por esta Corporación, se ordenó en los numerales 4º y 5º lo siguiente:

*“**CUARTO:** A título de daño emergente y lucro cesante **ORDÉNESE** al Municipio de Ocaña el pago a favor de Colombia Móvil S.A. E.S.P, la suma de \$16.110.285,04, consistente en el costo financiero en que incurrió la sociedad demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***QUINTO: CONDENASE EN COSTAS** al Municipio de Ocaña, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría **EFFECTÚESE** el trámite previsto en el artículo 393 del CPACA.”*

2. Mediante memorial de fecha de radicación el 9 de febrero de 2015 (folios 307 al 310 del cuaderno principal No. 2), el apoderado judicial de Colombia Móvil S.A. E.S.P., solicitó la ejecución de la condena impuesta al municipio de Ocaña en la sentencia del 6 de febrero de 2014, en lo relacionado con lo ordenado en los numerales 4º y 5º, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156, 297 y 299 del CPACA.
3. Conforme a lo solicitado, por intermedio del auto de fecha 17 de febrero de 2015 (folio 319 del cuaderno principal No. 2), se requirió al municipio de Ocaña para que acredite el cumplimiento de la orden impartida en los numerales 4º y 5º de la citada sentencia.

Rad. 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P

Auto

4. El apoderado judicial del municipio de Ocaña, mediante memorial de fecha de radicación el 10 de marzo visto a folios 326 del expediente, señala que procedió a hacer efectivo el pago de la condena impuesta en los numerales 4º y 5º de la cita sentencia, por intermedio de transferencia electrónica.
5. Conforme a lo anterior, por intermedio del auto de fecha 16 de marzo de 2015 (folio 341 del cuaderno principal No. 2), se ordenó poner en conocimiento de Colombia Móvil S.A. E.S.P., lo manifestado por el municipio de Ocaña.
6. El apoderado judicial de Colombia Móvil S.A. E.S.P., mediante memorial radicado el 27 de marzo de 2015 (folio 344 del cuaderno principal No. 2), señala que verificados los movimientos bancarios de la compañía el pago realizado cubre el valor del capital, sin incluir el pago de intereses moratorios causados entre el 3 de marzo de 2014 y el día del pago de la obligación.
7. Conforme a lo anterior, por intermedio del auto de fecha 15 de abril de 2015 (folio 346 del cuaderno principal No. 2), se ordenó poner en conocimiento al municipio de Ocaña lo manifestado por Colombia Móvil S.A. E.S.P.
8. Mediante memorial radicado el 21 de mayo de 2015 (folios 355 al 356 del cuaderno principal No. 2), el apoderado judicial del municipio de Ocaña, informa que mediante transferencia de fondos realizó el pago a la cuenta bancaria de Colombia Móvil S.A. E.S.P., del valor correspondiente a los intereses de mora en un monto de \$3.213.218.00 pesos.
9. Mediante auto del 25 de junio de 2015 ésta Corporación dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que el municipio de Ocaña dio cumplimiento a la orden impartida en los numerales 4º y 5º del fallo proferido por ésta Corporación el día 6 de Febrero de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P la devolución de la suma equivalente a NOVECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS VENTISÉIS PESOS \$905.326.00 a la cuenta que el municipio de Ocaña destine para tal fin, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...)”

Rad. 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P

Auto

10. Mediante escrito obrante en folios 368 al 369 del expediente de fecha 08 de julio de 2015, el apoderado judicial del demandante solicita la aclaración, de la providencia de fecha 25 de junio de 2015, argumentando lo siguiente:

“Precisar la reliquidación hecha por el Despacho de los interés causados a cargo del Municipio de Ocaña y a favor de Colombia Móvil S.A. E.S.P. según condena impuesta mediante sentencia del 06 de febrero de 2014 obedece a solicitud de parte o el Tribunal procedió a realizarla de oficio”

“En el evento de que la reliquidación de intereses sea consecuencia de la solicitud hecha en tal sentido por el Municipio de Ocaña, ruego aclarar en qué fecha se dio el traslado de la petición a mi prohijada”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la aclaración de providencias (autos y sentencias), el artículo 285 del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado y negrillas por la Sala)

De manera que la posibilidad de aclarar una providencia judicial, lo admite la ley sólo para el evento en que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la misma o influyan en ella, esto dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En igual sentido, encuentra la Sala que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado respecto de las solicitudes de aclaración de las providencias, lo siguiente:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan

Rad. 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P

Auto

frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva¹.

2.2 Caso concreto

El apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 8 de julio de 2015, solicita se aclare: (i) si la reliquidación hecha por la Sala de los interés causados a cargo del Municipio de Ocaña y a favor de Colombia Móvil S.A. E.S.P. según condena impuesta mediante sentencia del 06 de febrero de 2014 obedece a solicitud de parte o el Tribunal procedió a realizarla de oficio, y (ii) si en el evento de que la reliquidación de intereses sea consecuencia de la solicitud hecha en tal sentido por el Municipio de Ocaña, se aclare en qué fecha se dio el traslado de la petición a Colombia Móvil S.A E.S.P.

Dicho lo anterior, deberá estudiarse si la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 25 de junio de 2014 cumple con los requisitos del artículo 285 del Código General del Proceso, arriba transcrito.

Los requisitos que consagra el Código General del Proceso en su artículo 285, para la aclaración de las providencias (autos y sentencias), son: i) Contener conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, y ii) que estos estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Para la Sala, lo solicitado por el apoderado Colombia Móvil S.A. E.S.P., no hace referencia a conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y menos aún que se encuentren contenidos en la parte resolutive del auto objeto de estudio, lo que evidencia que lo pretendido no reúne los requisitos previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, considera la Sala que la aclaración solicitada por el apoderado de Colombia Móvil S.A E.S.P. no es procedente.

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA**, Consejera ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, fecha: tres (03) de diciembre de dos mil doce (2012), y Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04.

Rad. 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P

Auto

La Sala le recuerda al apoderado de Colombia Móvil S.A E.S.P. que lo resuelto en el auto de fecha 25 de junio de 2015, se inició con la petición efectuada por el apoderado de Colombia Móvil S.A. E.S.P., el día 9 de febrero de 2015 (folios 307 al 310 del cuaderno principal No. 2) en la cual se pretendió el cumplimiento de los numerales 3º y 4º del fallo proferido por esta Corporación el día 6 de febrero de 2014, por lo que la orden de devolución de lo pagado de más por el municipio de Ocaña, fue consecuencia ineludible del control de legalidad que realizó la Sala de lo solicitado por Colombia Móvil S.A. E.S.P. de conformidad con lo previsto en el artículo 207² del CPACA.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

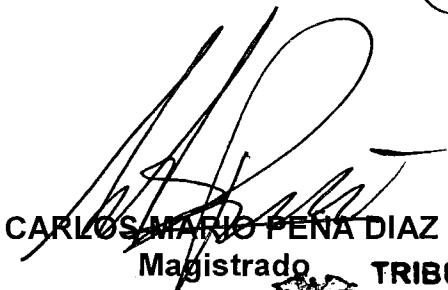
PRIMERO: DENIEGUESE la solicitud de aclaración, del auto de fecha (25) de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

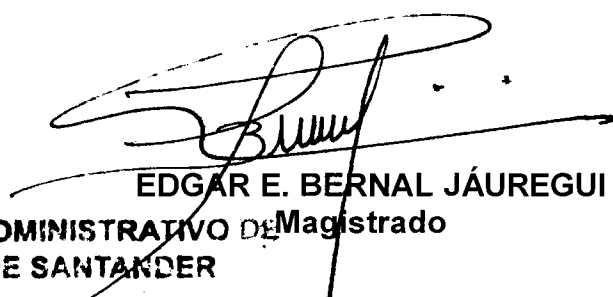
SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 2, de fecha 16 de julio de 2015)

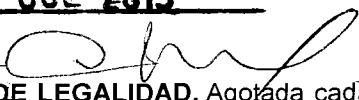

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 12 JUL 2015



² **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios o nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.